



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAUL CAICEDO B. hoy AURELIO OLAYA MORENO.
DEMANDADO: URIEL MONTAÑA RIVERA
RAD: 2019-00108-00.

En atención del Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada en cuanto el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra el auto de fecha Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), para resolver se tiene:

El Art. 316 del C.G.P., cita: "DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez.** que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia, sabida cuenta que el proceso aún no se había remitido, ya que estaba cursando su ejecutoria.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso.

Respecto a la solicitud, del apoderado del tercero que realizo el pago, de conformidad con lo establecido en el Art.115 Ibidem, que dice:

"Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley." (resaltado nuestro)

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente, teniendo, que el pago ocasiono el auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago de fecha cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Por secretaria expídase la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada actora en contra de la decisión tomada el día cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Expídase por secretaria la certificación solicitada.

CUARTO: Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c23a577ed52b3b07d1b4c42780db6bcc9ae8632d2908da3346b0dd7aa18e2b

Documento generado en 15/03/2024 12:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>